



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6º Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 20 MAY 2021

PROCESO RESTITUCIÓN RAD. NO: 11001310300320190014000

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por la parte demandada.

ANTECEDENTES

Se propone como excepción previa la contenida en el numeral 1º del artículo 100 del Código General del Proceso, esta es, “[f]alta de jurisdicción o de competencia”.

En síntesis, adujo el apoderado de la parte demandada que el presente proceso debe remitirse con destino a la **Superintendencia de Sociedades** en razón a que la sociedad aquí demandada fue admitida allí en proceso de reorganización empresarial a la luz de la Ley 1116 de 2006; que, por tanto, en virtud del artículo 22 de la mencionada ley, es el juez del concurso el encargado de pronunciarse sobre el contrato objeto de esta demanda.

Solicita entonces el extremo demandado que se dé por probada la excepción previa presentada y, como consecuencia de tal declaratoria, se remita el presente asunto al juez del concurso, para que éste asuma la competencia dentro del proceso de reorganización.

TRÁMITE SURTIDO

De la excepción previa se corrió el traslado respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 101 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 110 *ibidem*.

Dentro de la oportunidad legal el apoderado de la parte demandante describió el traslado y se pronunció sobre la excepción, indicando que la misma está llamada al fracaso y señalando que este Juzgado no ha perdido competencia para seguir conociendo del asunto, tomando en cuenta que en este caso particular no se cumplen los presupuestos que enuncia el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, en el sentido que la sociedad demandada no desarrolla su objeto social en el inmueble objeto de la restitución que aquí se pide.

Como colofón, solicita el apoderado de la actora que se desestime la exceptiva en la medida que no tiene ningún sustento legal ni probatorio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El mecanismo de las excepciones previas irrumpe en nuestro sistema procedimental con un fin último, el de procurar la eliminación anticipada de ciertas

cuestiones que dificultarían en el futuro el desarrollo del proceso, en franca apología del principio de la lealtad procesal que preside la totalidad de las actuaciones que en el curso del mismo despliegan las partes.

Como se anunció en un principio, la excepción que formula la defensa de la sociedad demandada se encuentra consagrada en el numeral 1º del artículo 100 del Estatuto Procesal General, y esta tiene como propósito esencial evitar que el juez donde se radicó inicialmente el proceso, siga conociéndolo por carecer de competencia.

Pues bien, manifestó el gestor judicial del extremo demandado que en el presente asunto debía darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, en lo que respecta a los Procesos de Restitución de Bienes Operacionales Arrendados y Contratos de Leasing, que reza lo siguiente: "*A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o **continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social**, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.*

'El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización.'

(Énfasis del Despacho).

Sin embargo, acreditado quedó que en el presente asunto que no se cumple el presupuesto que en el inmueble objeto de restitución se desarrolle el objeto social del deudor, pues, en primer lugar, tal como se advirtió en el escrito radicado por la entidad demandante y según la certificación de correo remitida al demandado, en la dirección del inmueble objeto de restitución no se encuentra en la actualidad funcionando el establecimiento de comercio denominado **Caicedo Grupo Eléctrico Colombiano C.I. S en C.**

Se reitera que al analizar la prueba fotográfica allegada a folios 54 y 55 de la principal encuadernación, se vislumbra que en la dirección indicada en el escrito de la demanda, esto es **Kra 12 No. 16 – 05**, se encuentra funcionando un local comercial llamado **Sistelectricos J.E.**; más no el de la sociedad aquí demandada.

De otro lado, teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo certificado, la que se entiende rendida bajo la gravedad de juramento, allí se informó que la parte demandada se trasladó del lugar al que se remitió el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso.

Todo lo anterior se acompasa con el certificado de existencia y representación legal correspondiente a la demandada **Caicedo Grupo Eléctrico Colombiano C.I. S en C** y que obra en el expediente, pues allí se advierte de manera clara que la dirección registrada para notificaciones judiciales y como dirección comercial (**Calle 22 No. 17 – 21** de Bogotá), difiere con la que se informó en la

10
demanda como perteneciente al bien inmueble del que se pretende aquí la restitución (Kra 12 No. 16 – 05 de Bogotá), esta última que por demás es la que aparece relacionada en el contrato de arrendamiento objeto de la acción.

Colofón de lo discurrido, se tiene de los medios probatorios aportados que no se cumple con los requisitos para decretar la prosperidad del medio exceptivo que se pide, comoquiera que quedó desvirtuado que en el bien inmueble del que se pide la restitución, funciona o desarrolla su objeto social la sociedad demandada; motivo por el cual, se insiste, este Despacho es competente para seguir conociendo del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción previa de “*falta de jurisdicción o de competencia*” propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas y consideradas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas. Tásense en su oportunidad. Por Secretaría practíquese la liquidación correspondiente, incluyendo en ella la suma de \$ 300.000, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE (2),


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>31</u>, hoy</p> <p>AMANDA RUTH SALINAS CELIS Secretaria</p>
--

21 MAY 2021